

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

C O N S I D E R A N D O

1. Que en términos del artículo 116, fracción IV, incisos b), c), e) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
2. Que de conformidad con el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para expedir las disposiciones en materia electoral observando las reglas establecidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las previstas por la fracción IV del artículo 116 Constitucional.
3. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
4. Que el artículo 3°, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
5. Que conforme al artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
6. Que con sustento en el artículo 53, segundo párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal se regirá para su



organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las del citado Código.

7. Que de acuerdo con el artículo 54, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, contando entre su estructura con un Consejo General que es su órgano superior de dirección.
8. Que el artículo 60, en sus fracciones I, incisos a) y b), X y XXVII, del Código Electoral del Distrito Federal, establece que es atribución del Consejo General aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Instituto y el desarrollo de las elecciones; investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos o Coaliciones en los procesos electorales, de conformidad con el procedimiento que al efecto expida; así como dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho numeral y las demás señaladas en el citado Código.
9. Que de acuerdo con la fracción IX del artículo 74 Ter del Código Electoral del Distrito Federal, la Junta Ejecutiva tiene, como una de sus atribuciones, proponer al Consejo General los proyectos de reglamentos y demás normatividad para el buen funcionamiento del Instituto.
10. Que para dar cumplimiento a la fracción X del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal, y con el objeto de establecer el Procedimiento por medio del cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal investigará, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó, en su sesión celebrada el 6 de enero de 2006, la propuesta de dicho Procedimiento, misma que fue sometida a la consideración de este órgano superior de dirección y fue aprobado el 11 de enero de 2006.
11. Que inconforme con el acuerdo de referencia, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el juicio identificado con el número de expediente TEDF-JEL-007/2006, habiendo sido resuelto y notificado a esta autoridad el día 11 de abril de 2006, declarándose fundado el juicio interpuesto y revocándose en consecuencia el acuerdo y anexo correspondiente, otorgándose un plazo de 15 días naturales a efecto de que esta autoridad apruebe un nuevo procedimiento de investigación con fundamento en el artículo 60 fracción X del Código Electoral del Distrito Federal.
12. Que en cumplimiento de la resolución de referencia y siguiendo los lineamientos en ella marcados, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó, el 20 de abril de 2006 una propuesta de Procedimiento reglamentario del artículo 60 fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal investigará, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos

políticos o coaliciones en los procesos electorales, poniéndola a consideración de este Consejo General.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), e) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f); 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo segundo, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso a), 60, fracciones I, incisos a) y b), X y XXVII, y 74 Ter fracción IX, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a lo señalado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los autos del expediente TEDF-JEL-007/2006, se aprueba el Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, reglamentario del artículo 60 fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, en términos del anexo que se agrega al presente acuerdo como parte del mismo.

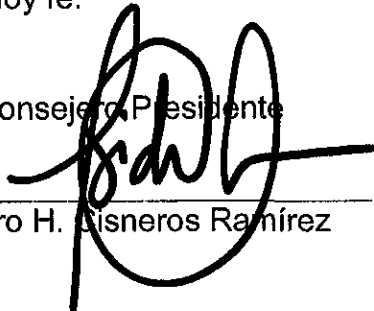
SEGUNDO.- El Procedimiento materia del presente acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo y su anexo al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, acompañándose copia certificada de dichos documentos, para los efectos legales a que haya lugar. Los acuses de recibo originales deberán ser resguardados en el archivo del Consejo General.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en el sitio del Instituto en Internet: www.iedf.org.mx

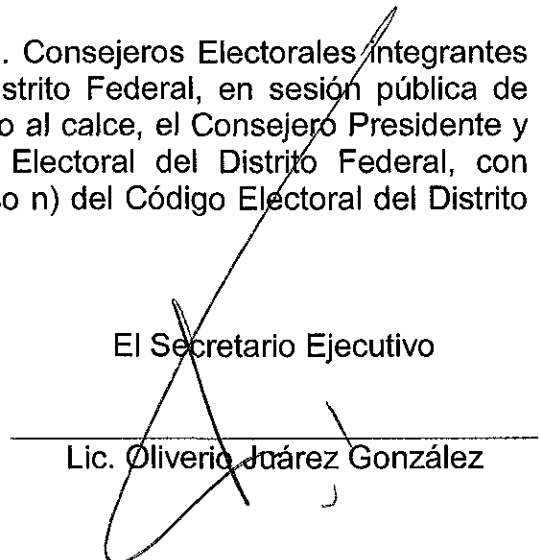
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTICULO 60 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

**Capítulo Primero
Objeto, definiciones e interpretación**

Artículo 1.- El presente procedimiento es de observancia obligatoria, se expide en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 60, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal y en observancia a lo establecido en los artículos 40 y 370 del mismo ordenamiento jurídico. Tiene por objeto, regular la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales.

Se entenderá por hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones, todo acto que conlleve el incumplimiento grave o sistemático de sus obligaciones, todo acto relativo a las campañas que desarrollen, en particular, respecto del origen, monto y destino de los recursos utilizados en las mismas, o en general, todo acto que vulnere o restrinja el goce o ejercicio de los derechos que tutelan las leyes electorales a su favor durante un proceso electoral.

Artículo 2.- Para los efectos de este procedimiento se entenderá por:

- I. Código: El Código Electoral del Distrito Federal;
- II. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- IV. Comisión de Fiscalización: La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- V. Instituto: El Instituto Electoral del Distrito Federal;
- VI. Procedimiento de investigación: El procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, en los términos del presente ordenamiento;



- VII. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y
- VIII. Unidad de Asuntos Jurídicos: La Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 3.- La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en este ordenamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3° del Código y a los acuerdos y resoluciones que al respecto emita el Consejo General.

Capítulo Segundo De las notificaciones

Artículo 4.- En las notificaciones que se realicen con base en el presente ordenamiento, se observarán en lo conducente las reglas establecidas en los artículos 273 a 285 del Código.

Serán nulas las notificaciones realizadas en forma distinta a la prevista en este capítulo, pero si por cualquier medio o forma la persona a quien se pretende notificar se hace sabedora del contenido de la notificación, a partir de esa fecha surtirá todos sus efectos legales.

La impugnación de las notificaciones realizadas dentro del presente procedimiento, deberán presentarse por escrito ante el Secretario Ejecutivo a partir de que se tenga conocimiento de la notificación que se considere irregular.

El Secretario Ejecutivo con apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, deberá resolver la impugnación dentro de los cinco días siguientes a su recepción, subsanando en su caso, las irregularidades cometidas en la notificación combatida.

En caso de que no se impugnen los defectos de la notificación de que se trate pero ésta fuere debidamente atendida, las actuaciones quedarán convalidadas de pleno derecho.

Artículo 5.- Las notificaciones serán ordenadas por la Comisión de Fiscalización o por el Secretario Ejecutivo según sea el caso, y se realizarán con apoyo del personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Artículo 6.- De ser necesario, el Secretario Ejecutivo podrá habilitar como notificador a cualquier trabajador del personal administrativo o del Servicio Profesional Electoral del Instituto, independientemente del área a la que se encuentre adscrito, siempre y cuando sea licenciado en Derecho.



Capítulo Tercero De la acumulación

Artículo 7.- La Comisión de Fiscalización o el Secretario Ejecutivo de oficio o a petición de parte, podrán acordar la acumulación de dos o más solicitudes de investigación o expedientes, cuando en los mismos concurren las circunstancias siguientes:

- I. Identidad en el solicitante;
- II. Identidad en los actos o hechos expuestos;
- III. Identidad en el partido político o coalición señalado como afectado, e
- IV. Identidad en el probable infractor.

Artículo 8.- La acumulación tendrá por objeto que dos o más solicitudes de investigación o expedientes, sean tramitados, sustanciados, dictaminados o resueltos de manera conjunta. Será atrayente el expediente con mayor antigüedad.

Capítulo Cuarto De las pruebas

Artículo 9.- Para el ofrecimiento, aportación, preparación y desahogo de las pruebas en este procedimiento, se observarán las reglas establecidas en los artículos 2, 103, 261 a 271 y 370 párrafo segundo inciso c) del Código; la valoración de las mismas, se hará conforme a lo previsto en el artículo 272 del propio ordenamiento legal.

Artículo 10.- La Comisión de Fiscalización o el Secretario Ejecutivo según sea el caso, podrán ordenar y practicar las diligencias necesarias a fin de allegarse todos los elementos de convicción necesarios para resolver el procedimiento de investigación de que se trate. La Comisión de Fiscalización o el Secretario Ejecutivo como autoridad sustanciadora de los procedimientos de investigación, determinará el desechamiento, admisión, preparación y desahogo de todas las pruebas que existan en el expediente de investigación respectivo, a fin de elaborar el dictamen y proyecto de resolución que corresponda.

f.



TÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento de investigación

Capítulo Primero

Definición y competencia

Sección Primera

Definición

Artículo 11- El procedimiento de investigación, es el conjunto sistematizado de actos y práctica de diligencias tendientes a esclarecer hechos que puedan afectar de modo relevante, los derechos de los partidos políticos o coaliciones durante los procesos electorales. Para tal efecto, el procedimiento de investigación se realizará con los medios que el Consejo General tenga a su alcance.

Sección Segunda

Competencia

Artículo 12.- El procedimiento de investigación con fundamento en lo establecido por el artículo 60, fracción X, del Código, es competencia del Consejo General y en términos de lo previsto en los artículos 40, 74 inciso e) y 370 del mismo ordenamiento legal, el Secretario Ejecutivo o en su caso la Comisión de Fiscalización, serán la autoridad sustanciadora de este procedimiento y para ello contarán con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Unidad de Asuntos Jurídicos o la Instancia del Instituto que corresponda.

Capítulo Segundo

De las etapas del procedimiento de investigación



Artículo 13.- El procedimiento de investigación se dividirá en las etapas siguientes:

- I. La de recepción y radicación, que comprenderá desde el momento de la recepción del escrito de solicitud de investigación, hasta antes de su admisión;
- II. La de sustanciación que comprenderá tres etapas. Una primera etapa, que dará inicio a partir de que se haya dictado el acuerdo de admisión de la investigación de que se trate, hasta que en el expediente respectivo se reúnan todos los documentos e informes recabados con fundamento en los artículos 2, 40 fracciones VI y VII, 66 fracciones IV, VIII, XII y XIII, 103 y 370 párrafo segundo inciso c) del Código, momento en el cual se dictará acuerdo de cierre de investigación; una segunda etapa, que comprenderá las cuarenta y ocho horas siguientes a la etapa anterior, para que los comparecientes formulen alegatos y conclusiones; y una tercera etapa, que se dará cuando en el expediente de mérito una vez reunidos todos los elementos necesarios para

emitir el dictamen y proyecto de resolución correspondientes, se dicte el acuerdo de cierre de instrucción.

- III. La de elaboración del dictamen y proyecto de resolución que corresponda, que comprenderá los diez días siguientes al del cierre de instrucción. Tanto el dictamen como el proyecto de resolución, consignarán si los hechos investigados afectan o no de modo relevante los derechos del partido político o coalición presuntamente agraviado, y
- IV. La de resolución e imposición de sanciones, que comprenderá dos etapas. Una primera etapa, que comprende los casos de las investigaciones en las que se considere procedente aplicar alguna sanción, en la cual la Comisión de Fiscalización o el Secretario Ejecutivo según se trate, emplazará al presunto responsable acompañando copia certificada del dictamen, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas de descargo que considere pertinentes; y una segunda etapa, que consistirá en la decisión que el Consejo General asuma en Sesión Pública, determinando si los hechos investigados afectan o no de modo relevante los derechos del partido político o coalición presuntamente agraviado, de ser así, determinará la sanción que corresponda.

Capítulo Tercero **De la solicitud de procedimiento de investigación**

Sección Única **Del escrito de solicitud de investigación**

Artículo 14.- Las solicitudes de investigación de actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se presentarán por escrito dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas, según lo establecido por el artículo 40 del Código.

Las solicitudes de investigación de las actividades de los partidos políticos o agrupaciones políticas locales por incumplimiento grave o sistemático de sus obligaciones, que afecten de modo relevante los derechos de un partido político o coalición durante los procesos electorales, podrán presentarse por escrito y en cualquier momento, siempre y cuando no haya concluido el proceso electoral de que se trate.

Artículo 15.- El inicio del presente procedimiento de investigación, podrá ser solicitado por escrito y dentro de un proceso electoral, por los partidos políticos, coaliciones, candidatos, agrupaciones políticas locales, organizaciones políticas o cualquier persona.

Artículo 16.- Las solicitudes de investigación se presentarán ante la Presidencia del Instituto, la Secretaría Ejecutiva o la Oficialía de Partes de las Oficinas Centrales del mismo. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo durante el proceso

electoral, tomará las medidas necesarias para contar con el personal que se requiera para que la recepción de solicitudes de investigación no se vea interrumpida, pudiendo solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral el apoyo necesario para tales efectos.

Artículo 17.- El escrito de solicitud de investigación deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Estar dirigido a los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, al Consejero Presidente o al Secretario Ejecutivo;
- II. Contener la denominación o nombre completo según sea el caso, del partido político, coalición, candidato, agrupación política, organización política o de la persona de que se trate;
- III. Señalar domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, los nombres de las personas autorizadas para tales efectos;

Si el solicitante de la investigación no señalara domicilio, lo señalara fuera del Distrito Federal o resultara erróneo, impreciso o inexistente, las notificaciones se realizarán por estrados;

- IV. Exponer de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del hecho o hechos que solicita sean investigados, señalando expresamente la probable afectación relevante causada a los derechos del partido político o coalición presuntamente afectado y, en su caso, al probable responsable;
- V. Expresar si se trata de una solicitud de investigación de actos que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos relativos a sus campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados en las mismas; o bien, si se trata de una solicitud de investigación de las actividades de un partido político o de una agrupación política por incumplimiento grave o sistemático de sus obligaciones.

De no cumplirse con lo anterior, el Secretario Ejecutivo requerirá al promovente dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud de investigación, a efecto de que en igual plazo precise qué tipo de investigación solicita, apercibido que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

- VI. Señalar los preceptos legales que el solicitante de la investigación considere fueron violados en perjuicio del partido político o coalición de que se trate;
- VII. Señalar las pruebas con las que se acrediten los hechos materia de la investigación, aportar las que obren en poder del solicitante de las mismas señalando la relación que guarden con los hechos a investigar. En su caso,

mencionar las pruebas que se habrán de aportar hasta antes del acuerdo de cierre de instrucción, precisando las que deba requerir la autoridad sustanciadora, cuando el peticionario justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente y éstas no le fueron entregadas, y

VIII. Contener la firma autógrafa o huella dactilar del solicitante de la investigación.

TÍTULO TERCERO **Del desarrollo de las etapas de la investigación**

Capítulo Primero **De la recepción y radicación**

Sección Primera **Recepción**

Artículo 18.- Una vez que el Secretario Ejecutivo reciba un escrito de solicitud de investigación, deberá remitir copia simple a la oficina de los Consejeros Electorales, indicándoles que los anexos que en su caso se acompañaren al escrito de solicitud de investigación, estarán a su disposición en la oficina que señale para tal efecto.

Sección Segunda **Radicación**

Artículo 19.- Recibida la solicitud de investigación por el Secretario Ejecutivo, mediante oficio la remitirá a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su trámite y sustanciación. El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos registrará el asunto en el libro respectivo, la estudiará pormenorizadamente con el fin de emitir el acuerdo de radicación, admisión o en su caso propuesta de desechamiento de plano por notoriamente improcedente. El acuerdo de que se trate, se hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo, quien de aprobarlo, lo firmará y ordenará su publicación y notificación tanto al solicitante de la investigación como a quien fuere señalado como probable responsable.

Capítulo Segundo **De la admisión, improcedencia** **o sobreseimiento**

Sección Primera **Admisión**

Artículo 20.- Cuando la solicitud de investigación reúna los requisitos establecidos en el artículo 17 del presente ordenamiento, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos elaborará el acuerdo de admisión respectivo para ser firmado por el Secretario Ejecutivo en caso de considerarlo procedente, de ser así, dará inicio la investigación solicitada.


 7

Sección Segunda Improcedencia

Artículo 21.- Cuando la solicitud de investigación sea improcedente, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la publicación del acuerdo de radicación de la solicitud de investigación respectiva, elaborará el acuerdo que contenga la propuesta de desechamiento, mismo que hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo, quien de aprobarlo, lo firmará y ordenará su publicación y notificación tanto al solicitante de la investigación como a quien fuere señalado como probable responsable.

La resolución de desechamiento de plano por notoriamente improcedente de la solicitud de investigación de que se trate, será emitida por el Consejo General en sesión pública.

De no aprobarse la propuesta de desechamiento, se continuará con el procedimiento de investigación en los términos del presente ordenamiento, hasta su conclusión.

Artículo 22.- Será desechada una solicitud de investigación, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia siguientes:

- I. Que el escrito no reúna alguno o algunos de los requisitos previstos en el artículo 17, que no se desahogue el apercibimiento previsto por la fracción V párrafo segundo de dicho artículo o que se presente fuera del plazo señalado en el artículo 14 párrafo primero, ambos del presente ordenamiento;
- II. Que los hechos que motiven la solicitud de investigación resulten notoriamente frívolos, se hayan consumado de manera irreparable, se hubieren consentido expresamente por los presuntos afectados en términos de lo dispuesto por el artículo 259, fracción IV, del Código o bien sean material y jurídicamente imposibles de resolver o reparar dentro del proceso electoral de que se trate;
- III. Que los hechos que motiven la solicitud de investigación, se hayan cometido fuera de un proceso electoral en términos de lo establecido por los artículos 137 y 138 del Código;
- IV. Que el probable responsable por su naturaleza o estatus jurídico, no pueda ser sancionado por el Consejo General en los términos del artículo 367 del Código;
- V. Que los derechos supuestamente afectados de manera relevante al partido político o coalición de que se trate, no se encuentren expresamente regulados en algún ordenamiento jurídico que resulte aplicable a la materia electoral y sea competencia del Consejo General;
- VI. Que los hechos que motiven la solicitud de investigación no se encuentren sustentados con elementos de prueba, sin que ello implique que el solicitante tenga que aportar todos los elementos de convicción con los cuales la autoridad resolverá el asunto;

f.

- VII. Que con anterioridad hubiere sido presentada una solicitud igual o similar por el mismo promovente, relacionada con los mismos hechos y ésta hubiere sido desechada o resuelta por el Consejo General, y
- VIII. Que el escrito de solicitud de investigación sea presentado en contra de las opiniones vertidas en Sesión Pública, por alguno de los integrantes del Consejo General en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23.- Si hasta antes de dictar el acuerdo de cierre de investigación se advirtiera que los hechos que sustentan una solicitud de investigación no corresponden a gastos relativos a las campañas, así como al origen, monto y erogación de los recursos utilizados que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos; el Secretario Ejecutivo por conducto del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, elaborará el acuerdo para reencausar el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 370 del Código, dando vista al promovente para que dentro del plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que en caso de incumplimiento, su solicitud de investigación será sustanciada y resuelta como queja.

Sección Tercera Sobreseimiento

Artículo 24.- Será sobreseída una solicitud de investigación, cuando se actualice alguna de las causas siguientes:

- I. Que una vez admitido el escrito de solicitud de investigación aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 22 del presente ordenamiento;
- II. Que por alguna razón desaparezca la afectación relevante a los derechos del partido político o coalición de que se trate;
- III. Por desistimiento expreso y por escrito del solicitante;
- IV. Que el proceso electoral hubiere concluido, y
- V. Que se tenga certeza de que el procedimiento de investigación quedó totalmente sin materia, con independencia de la causa que la origine.

Cuando la solicitud de investigación deba ser sobreseída, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos elaborará el acuerdo que contenga la propuesta de sobreseimiento, mismo que hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo, quien de aprobarlo, lo firmará y ordenará su publicación.

La resolución de sobreseimiento de la solicitud de investigación de que se trate, será emitida por el Consejo General en sesión pública.



De no aprobarse la propuesta de sobreseimiento, se continuará con el procedimiento de investigación en los términos del presente ordenamiento, hasta su conclusión.

Artículo 25.- En contra de la resolución del Consejo General que determine el desechamiento o sobreseimiento del escrito de solicitud de investigación, procederá la interposición del juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, debiendo seguir el impugnante las reglas establecidas en el Código.

Artículo 26.- La interposición del juicio electoral contra algún acto o la resolución emitida dentro de un procedimiento de investigación, no producirá efectos suspensivos. Cuando el juicio electoral se interponga contra algún acto o acuerdo derivado del trámite o sustanciación de un procedimiento de investigación, éste continuará hasta que sea resuelto por el Consejo General o hasta que las autoridades electorales jurisdiccionales se pronuncien al respecto.

Capítulo Tercero De la sustanciación

Artículo 27.- Una vez emitido el acuerdo de admisión, el Secretario Ejecutivo emplazará al partido político, coalición o candidato presuntamente responsable a efecto de que en el plazo de cinco días conteste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Cuándo en el procedimiento de investigación se ofreciere una prueba pericial, ésta será a cargo de quien la solicite.

Recibido el escrito de contestación al emplazamiento, se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al perfeccionamiento de las pruebas que hubieren ofrecido hasta ese momento, a fin de que la autoridad proceda a su desahogo.

Una vez realizado el desahogo a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que la solicitud de investigación se refiera a actos relativos a las campañas, así como al origen, monto y erogación de los recursos utilizados que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el Secretario Ejecutivo remitirá el expediente completo a la Comisión de Fiscalización para que continúe con la sustanciación del procedimiento.

Artículo 28.- El Secretario Ejecutivo o en su caso la Comisión de Fiscalización, podrán ordenar y practicar todas las actuaciones y diligencias necesarias a fin de allegarse los elementos de convicción que permitan dictaminar y elaborar el proyecto de resolución de la solicitud de investigación de que se trate, respetando en todo momento las garantías de audiencia, certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad.

Artículo 29.- El expediente que se integre con motivo de la iniciación de un procedimiento de investigación, podrá quedar en resguardo de la Comisión de Fiscalización, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas o la Unidad de Asuntos Jurídicos y sólo podrá ser consultado por las partes involucradas y

f.

las personas autorizadas para ello, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 30.- El Secretario Ejecutivo o en su caso la Comisión de Fiscalización, en términos de los artículos 2, 40 fracciones VI y VII, 66 fracciones IV, VIII, XII y XIII, 103 y 370 párrafo segundo inciso c) del Código, podrán solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades competentes de la administración pública del Distrito Federal, federales, estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para reunir todos los elementos que se consideren necesarios, a fin de determinar si los hechos que se investigan afectan o no de manera relevante los derechos de un partido político o coalición dentro de un proceso electoral.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización podrá requerir en todo momento a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada asociación política, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente.

Artículo 31.- Los acuerdos u oficios que ordenen la práctica de actuaciones o diligencias relacionadas con un procedimiento de investigación, deberán estar debidamente motivados y fundamentados. El Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización o en su caso el Secretario Ejecutivo, serán las únicas autoridades competentes para firmar los acuerdos respectivos; en casos excepcionales y sólo tratándose de actuaciones de mero trámite, podrán ser firmadas por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Artículo 32.- Las actuaciones y diligencias se practicarán tomando en cuenta que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los plazos comenzarán a transcurrir a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 33.- El acuerdo de cierre de investigación deberá ser emitido de conformidad con lo establecido en el artículo 13 fracción II del presente ordenamiento, en el mismo, se otorgará a los comparecientes un plazo de cuarenta y ocho horas para que formulen alegatos y conclusiones; hecho lo anterior se emitirá acuerdo de cierre de instrucción y se procederá a la elaboración del dictamen y proyecto de resolución respectivo.

Cuando la Comisión de Fiscalización durante la sustanciación de un procedimiento de investigación en términos del artículo 40 del Código, advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a los partidos políticos o coaliciones que hubieren incurrido en ellas, para que dentro de un plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos dicha notificación, presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Capítulo Cuarto De la elaboración del dictamen y proyecto de resolución

Artículo 34.- Concluido el dictamen, la Comisión de Fiscalización o el Secretario Ejecutivo, según corresponda, procederá a elaborar el proyecto de resolución que habrá de someterse a la consideración del Consejo General en sesión pública.

En el caso de investigaciones a cargo de la Comisión de Fiscalización, dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obren en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamenten la gravedad de la infracción y la sanción propuesta.

Capítulo Quinto De la resolución e imposición de sanciones

Artículo 35.- Para iniciar la etapa de resolución en los casos de las investigaciones en las que se considere procedente aplicar alguna sanción, la Comisión de Fiscalización o el Secretario Ejecutivo, según se trate, emplazará al presunto responsable acompañando copia certificada del dictamen, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas de descargo que considere pertinentes.

Artículo 36.- Las pruebas serán exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca. En esta etapa de resolución e imposición de sanciones. No será tomada en cuenta ninguna prueba aportada con posterioridad al plazo mencionado.

Artículo 37.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas en esta etapa, la Comisión de Fiscalización o el Secretario Ejecutivo según se trate, emitirá el acuerdo respectivo y dentro del plazo de diez días señalado en el artículo 13 fracción III de este procedimiento, presentará el proyecto de resolución al Consejo General para su determinación.

Artículo 38.- Cuando la resolución que emita el Consejo General determine que los hechos investigados constituyen una afectación relevante a los derechos de un partido político o coalición durante un proceso electoral, también fijará la sanción que corresponda.

Cuando la resolución determine que los hechos investigados no constituyen una afectación relevante a los derechos de un partido político o coalición durante un proceso electoral, pero que sí constituyen irregularidades que deban ser investigadas dentro de otro procedimiento o por otras autoridades, se remitirá el expediente completo a la instancia que corresponda, a fin de que en el ámbito de su competencia proceda conforme a Derecho.

Artículo 39.- Para fijar la sanción prevista en el párrafo primero del artículo 38 del presente procedimiento, el Consejo General tomará en cuenta las circunstancias y

gravidad de los hechos investigados que constituyan la falta, procederá a restituir al partido político o coalición en el goce del derecho afectado y en caso de que el infractor sea reincidente, aplicará una sanción más severa.

Artículo 40.- La resolución del Consejo General deberá constar por escrito y contendrá, cuando menos:

- I. La fecha, lugar y órgano que la emite;
- II. La exposición sucinta de los hechos investigados, así como los derechos afectados de modo relevante dentro de un proceso electoral al partido político o coalición de que se trate;
- III. El examen y valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- IV. El examen y valoración de las diligencias practicadas;
- V. Los motivos y fundamentos legales que sustenten la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos;
- VII. Las sanciones que en su caso deban imponerse;
- VIII. El plazo y las modalidades para su cumplimiento, y
- IX. La firma del Consejero Presidente, del Secretario Ejecutivo y el sello de la Institución.

Artículo 41.- En el supuesto de que el proyecto de resolución no fuese aprobado en el sentido propuesto por la Comisión de Fiscalización o el Secretario Ejecutivo según sea el caso, el Consejo General podrá ordenar a la misma Comisión de Fiscalización, al Secretario Ejecutivo o cualquier otro Consejero Electoral, la elaboración del engrose con base en los argumentos concretos que se hayan externado en la misma Sesión Pública.

El engrose será presentado al Consejo General dentro de los diez días siguientes para su aprobación, no se podrá volver a discutir o votar el sentido del engrose; sin embargo, sí podrán emitirse manifestaciones respecto a si se consignaron o no los argumentos concretos aportados.

Artículo 42.- Aprobada la resolución, el Consejo General ordenará notificarla personalmente, por estrados y a través del Sitio del Instituto en Internet www.iedf.org.mx al solicitante de la investigación y al responsable de la afectación.

Artículo 43.- Las sanciones que podrán imponerse a los infractores, serán las establecidas en los artículos 40 fracciones IX y X ó 369 del Código, en su caso.

f.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO.- En cabal cumplimiento a lo ordenado por la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en su sesión pública de 11 de abril de 2006, se abroga el Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos o Coaliciones en los procesos electorales, aprobado por el Consejo General el 11 de enero de 2006 y todas las disposiciones emitidas con anterioridad por el Consejo General que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Tomando en cuenta que el criterio del Tribunal Electoral del Distrito Federal *consignado en la sentencia aludida en el artículo anterior*, y toda vez que se otorgan mayores beneficios a los solicitantes de los procedimientos de investigación que se regulan, los iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se tramitarán y resolverán con fundamento en el procedimiento que ahora se expide.

